



Roj: **STSJ AND 12209/2017 - ECLI: ES:TSJAND:2017:12209**

Id Cendoj: **41091340012017103788**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Social**

Sede: **Sevilla**

Sección: **1**

Fecha: **13/12/2017**

Nº de Recurso: **3689/2016**

Nº de Resolución: **3658/2017**

Procedimiento: **Social**

Ponente: **EVA MARIA GOMEZ SANCHEZ**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

RECURSO: 3689/16 - E SENTENCIA Nº 3658/17

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ANDALUCÍA, CEUTA Y MELILLA

SALA DE LO SOCIAL

SEVILLA

Recurso: 3689/2016 - E

Dª. ANA MARÍA ORELLANA CANO

Dª. EVA MARÍA GÓMEZ SÁNCHEZ

D. FRANCISCO MANUEL DE LA CHICA CARREÑO

En Sevilla, a trece de diciembre de dos mil diecisiete.

La Sala de lo Social de Sevilla del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, Ceuta y Melilla compuesta por los lltmos. Sres. citados al margen.

EN NOMBRE DEL REY

Ha dictado la siguiente:

SENTENCIA Nº 3658/2017

En el Recurso de Suplicación interpuesto por el Letrado D. Álvaro Suárez Sánchez de León en representación de PREVENTIUM PREVENCIÓN DE RIESGOS LABORALES S.A., contra la sentencia dictada por el Juzgado de lo Social número DOS de los de Cádiz; ha sido Ponente la Magistrada, lltma. Sra. DOÑA EVA MARÍA GÓMEZ SÁNCHEZ.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: Según consta en autos número 283/2016 se presentó demanda por D. Agapito , sobre Despido, contra SERVICIOS MÉDICOS LABORALES DEL SUR S.L., PREVENTIUM PREVENCIÓN DE RIESGOS LABORALES S.A., EXCMO. AYUNTAMIENTO DE SAN FERNANDO, PATRONATO MUNICIPAL DE JUVENTUD Y DEPORTE EXCMO. AYUNTAMIENTO DE SAN FERNANDO, MULTIMÉDICA ISLA SALUD S.L., ISLA SALUD, S.L. y D. Baltasar , con intervención del FOGASA, se celebró el juicio y se dictó sentencia el 14.7.2016 por el Juzgado de referencia, en la que se estima la demanda.

SEGUNDO: En la citada sentencia y como hechos probados se declararon los siguientes:

"PRIMERO.- El demandante es Diplomado universitario enfermería, enfermero especializado; con antigüedad de 4 de julio de 1996; presta servicios en la piscina denominada la Magdalena; su salario a efecto despido es de 63,30 € diarios; no fue Representante del Personal.



El último día de alta con la empresa Servicios Médicos Laborales del Sur es el 29 marzo de 2016, desde entonces no ha prestado servicios para terceros.

SEGUNDO.- Antes de trabajar con la empresa indicada estuvo de alta en el mismo lugar y con el mismo trabajo desde 1996; primero con Trélez y luego con Isla salud; Isla salud S.L. se subrogó de la anterior concesionaria, respecto a toda la plantilla .

TERCERO.- 1.- Servicios Médicos laborales mediante carta de marzo de 2016 decide el despido por causas objetivas del demandante alegando causas económicas.

Alegando no poder poner la indemnización a disposición del trabajador por falta de liquidez. En la cuenta corriente por la que se abonaban las retribuciones del personal tenía el día del despido un saldo negativo de aproximadamente 4.000 €.

2.- Dicha carta en resumen indica:

"... el 16 de febrero se notificó Decreto del Ayuntamiento de la adjudicación de los servicios sanitarios de las instalaciones deportivas municipales y actividades deportivas del Patronato a la empresa PREVENTIUM en el pliego de cláusulas administrativas particulares se establecía apartado 36.1 la obligación de asumir por el nuevo contratista... consistente en subrogar el personal que actualmente presta servicio objeto del contrato respetando sus derechos de tuviese con el anterior contratista, al igual que nosotros hicimos cuando se nos adjudicó servicio... Al día de la fecha ningún representante de la entidad ha contactado con nosotros para proceder a la subrogación de su contrato.... Han resultado infructuosas las gestiones realizadas por esta empresa para que se produzca la efectiva subrogación de la nueva adjudicataria en su contrato, de hecho hemos interpuesto el oportuno recurso de reposición contra el Decreto de adjudicación fundamentándolo entre otras cosas, en el incumplimiento de la obligación de subrogar al personal adscrito a dichos servicios sanitarios.. A la vista de lo que antecede... De conformidad con el artículo 52.C) y 53 del Estatuto de los trabajadores se le comunica la extinción de la relación laboral.. Con efectos del día 29 marzo de 2016 por causas objetivas... Fundamentándose esta decisión en la necesidad amortizar su puesto de trabajo por causas económicas a causa de no haber resultado esta empresa adjudicataria del contrato del servicio sanitario y la negativa de subrogarse por parte de la empresa Preventium SA.

El contrato con vinculado con el Ayuntamiento constituía la única fuente de ingresos de la empresa... de cualquier otra actividad.. implica no sólo pérdidas sino falta de viabilidad a consecuencia de una disminución inmediata y persistente de ingresos ordinarios.... A consecuencia de tal situación económica en la medida que la actuación sorpresiva de no subrogar el contrato por parte de Preventium nos impide hacer frente a la indemnización por falta de Tesorería, no podemos poner a disposición la indemnización que le correspondería y que salvo error u omisión asigna la cantidad de 23.814,50 € según desglose :parte proporcional de la paga extra de julio 885,62,; parte proporcional de la de Navidad 389,28 y la indemnización: 22.539,60 euros. tiene la cantidad de 2428,09 € por concepto de la nómina, sustituyéndose el preaviso no concedido de 15 días o su equivalente económico."

3.-El demandante remitió por el servicio de burófax el 29 de marzo de 2016 un escrito a Preventium solicitando la subrogación indicándole la obligación de subrogarse en virtud del artículo 25 del III Convenio colectivo estatal de Instalaciones Deportivas y Gimnasio publicada el Boletín oficial del Estado del 10 octubre de 2014 y que por eso le requiere para que proceda al cumplimiento lo previsto su artículo 25 ; y esta le contestaba el 4 de abril indicándole que no procedía la misma.

CUARTO.- El 7 de mayo de 2010 Servicios Médicos se había subrogado en el lugar de Isla Salud al adquirir la contrata del lugar y actividad ,donde el demandante prestaba servicios.

El domicilio social de Servicios están la calle Diego Alvear; este no es el domicilio social de Multi médica.

QUINTO.- El Pliego de Prescripciones técnicas por lo cual se adjudica la contrata a la entrante PREVENTIUM contiene un listado de personas para posible subrogación en la cláusula 36.1 último párrafo, indicando que: existirá subrogación si se dan los supuestos necesarios para ello". Igual contenido existe en la posterior Cláusula cuarta. 1º.

El procedimiento de licitación comenzó el 10 de junio de 2015; esta entidad; Preventium comenzó la realización de su actividad el 16 de marzo de 2016.

La empresa entrante formalizó sus contratos de trabajo con el personal nuevo el 18 de marzo de 2016, el demandante en esa fecha seguía de alta con Servicios Médicos.

Preventium tiene convenio de Empresa.



SEXTO.-1.- La empresa saliente consideró por escrito, en 2014, que había enviado al Ayuntamiento que el Convenio colectivo aplicable era el Provincial de Establecimientos Sanitarios de carácter Privado y envió con este un listado de las personas que pueden ser subrogadas.

En este convenio colectivo no existe la subrogación, cuando se suceden contrata.

2.-El Convenio Colectivo Estatal de Instalaciones Deportivas exige en su artículo 25 ,BOE 2-10.14 pág 78422 y ss) de la empresa saliente entregue documentación a la entrante, en un plazo de que entrante diga a saliente: en este caso esto no ha ocurrido nada de eso.

El ámbito funcional de este convenio se refiere a aquellas empresas que tengan por objeto o actividad económica la oferta prestación de servicios relacionados con el ejercicio físico ,incluyendo práctica deportiva ,también la práctica física recreativa o de ocio deportivo ;ya sea con fines lúdicos o con fines didácticos ;así como la vigilancia acuática, se indica que esto puede prestarse en gimnasios instalaciones club de natación, deportivos de tu tipo de titularidad pública o privada.

También se indica el apartado 1 que ello puede ser mediante contrata o relación con otras empresas o entidades privadas que gestionen gimnasios, instalaciones deportivas,, también mediante contrataciones administrativas, o entidades públicas en las que el objeto sea la gestión de gimnasios o locales deportivos.

El párrafo V indica que los supuestos contemplados anteriormente se deberán acreditar documentalmente por la empresa saliente a la entrante y a la Comisión paritaria mediante la entrega de los documentos que se detallarán.

En el apartado VI se indica que el plazo de entrega será de cinco días hábiles desde el momento en que la empresa entrante comunique a la saliente el cambio de la adjudicación de servicios.

Se indica también que en ningún caso se podrá oponer a la aplicación del presente artículo a la subrogación la empresa entrante, en el caso de que la empresa saliente no lo hubiese proporcionado a la entrante la documentación a que ven obligadas. Y ello con independencia de que pudiera exigirse a aquella la indemnización por daños y perjuicios que en su incumplimiento haya podido acarrear.

En el apartado X de documentos a facilitar por la empresa saliente a la entrante se indica el certificado estar al corriente en la S Social, fotocopia de cuatro últimas nóminas mensuales,, fotocopia de documento de cotización de los cuatro últimos meses, relación del personal con nombre ,apellidos domicilio, afiliación antigüedad, jornada, horario, vacaciones y cualquier modificación, fotocopia del contrato de trabajo.

3.- El Convenio Colectivo Provincial de empresas destinadas a Establecimientos Sanitarios de carácter privado (BOP :16.5.13) indica que su ámbito personal se refiere a las empresas de carácter sanitario y en su ámbito funcional indica que lo son las empresas destinadas a establecimientos sanitarios de hospitalización y asistencia sanitaria (tales como clínicas privadas concertadas o no) no contiene ningún artículo referido a la obligación de subrogación por cambio de contrata.

4.- El señor Baltasar en nombre de Servicios médicos laborales registró escrito el 18 de noviembre de 2014 el Ayuntamiento a efecto la contratación de los servicios sanitarios indicando la categoría, antigüedad, nombre y apellidos tipo de contrato, jornada, salario y que el convenio aplicable era el de Establecimientos Sanitarios de carácter privado; listado amplio en datos laborales, de cuatro personas entre ellas el señor Horacio , el señor Agapito , y también la señora Otilia y el señor Marcelino .

SÉPTIMO.- Respecto a un escrito presentado por Servicios Médicos como recurso de reposición interpuesto contra la adjudicación de la contrata ,no fue tramitado por el Ayuntamiento al entender que era improcedente, y que estaba fuera de plazo porque lo que procedía era, tal y como se indicaba en la resolución, Recurso Especial .

OCTAVO.- 1.- ISLA SALUD SL Y MULTIMÉDICA SL comunicaron al SAS, el preceptivo el correo electrónico que deben enviarle para sus comunicaciones reglamentarias, y es el mismo. Ambas sociedades tienen el mismo número de teléfono y el mismo fax.

2.- La señora Trinidad está de alta con la empresa Multimédica Islasalud y desde su correo se envían cuadrantes, fijación de vacaciones, e instrucciones laborales para el personal que está de alta con Servicios Médicos Laborales del Sur SL.

3.- Personal de Servicios Médicos laborales del sur ha recibido una vez su retribución de Multi médica Islasalud; estas dos entidades tienen el mismo Administrador societario que es uno de los hermanos Baltasar .



4._Multimédica Islasalud se constituyó ante notario el 15 de marzo del año 2000 por el señor Baltasar su hermano Severino que otra persona apellidada Jose Ramón ; tiene su alta censal del ilpuesto de Actividades económicas y los contratos de agua luz y suministros así como licencia de apertura de distintos locales .

Tiene de alta a la señora Trinidad ; en el año 2012 hizo tres ingresos a favor del beneficiario Servicios Médicos laborales del sur por el concepto traspaso pago de nómina :el de febrero y el de abril corresponden a la nómina del trabajador de Servicios M.S. , señor Agapito .

5.- En 2011, en 2012, en 2014 el personal recibe correos electrónicos procedentes de isla salud @ gmail... Referidos a horarios, comunicando un despido ,otro sobre sustitución ,curso de formación, incidencias en la piscina ,diversos comunicando transferencia de nómina, comunicando reunión para tratar tema de atrasos, remitiendo horarios para Semana Santa, y horario piscina; también existe un grupo de Watasapp creado por MULTimedica isla salud del que forma parte del personal laboral de Servicios médicos del sur.

6.- El Administrador único de la sociedad servicios médicos laborales es el señor Baltasar también consta que no es de multi médica y la salud S.L.

NOVENO.- Servicios Médicos laborales del sur se constituyó como Sociedad unipersonal el 10 de octubre de 2007 por don Baltasar ; el 24 de junio de 2013 , cambia el domicilio social a la calle Diego de Alvear y amplía sujeto a servicios ocio deportivos , ejercicio físico o prácticas físicodeportivas ,vigilancia acuática ,establecimientos locales y club de natación además de otros servicios.

2.- El 17 de marzo de 2016 presentó el mencionado escrito de recurso de reposición alegando cláusulas del pliego de prescripciones técnicas para la contratación de los servicios sanitarios en instalaciones deportivas municipales en contra del Decreto de 12 de febrero de 2016 para que estimando tal escrito acuerde desistir el procedimiento de adjudicación ,por haberse producido una infracción no subsanable en el procedimiento de adjudicación; el 5 de abril presentó otro escrito referido a la adjudicataria ,Preventium solicitando se declarase la vulneración del procdimiento administrativo y la nulidad del contrato.

DECIMO.- a.-En el Pliego de Prescripciones técnicas de la contratación municipal se indica en la cláusula CUARTA. 1º sobre Obligaciones de la empresa contratista que: se contratará al personal que actualmente presta servicios sanitarios en las instalaciones deportivas siempre y cuando se den los supuestos necesarios para ello.

En el 2º se indica que la empresa contratista estará obligada al cumplimiento... De todas las obligaciones contempladas en los convenios laborales del sector de acuerdo con la normativa vigente.

En el anexo III referido al departamento de instalaciones y titulado subrogación del personal aparece un cuadro donde aparece en la primera columna denominada "categoría" cuatro puestos denominados Diplomados en enfermería. En la segunda columna aparece la "antigüedad "el primero es de 6 de abril de 2001, el segundo es 4 de julio de 1996; respecto al tipo de" contrato" que aparece en la tercera columna indica que todos son Indefinidos a Tiempo parcial y se indica respecto al primero que es del 97,3% y respecto de antigüedad de 1996 también 97,3%. En la última columna titulada "Convenio colectivo" se indica: Empresas destinadas a Establecimientos sanitarios de carácter Privado en la provincia de Cádiz

b.- En el Pliego de Cláusulas administrativas Particulares que han de regir la adjudicación se indica en la cláusula primera que el objeto del contrato es la prestación de los servicios sanitarios permanentes en Instalaciones Deportivas municipales y los servicios sanitarios coyunturales para las actividades organizadas o promovidas por el Patronato municipal de deportes y juventud.

En la cláusula número 36.1. que es la página 29, en su quinto párrafo se indica:" de acuerdo con lo establecido en la normativa y convenios colectivos vigentes el contratista deberá subrogar personal que actualmente prestan los servicios objeto del contrato, respetando los derechos obligaciones, categoría profesional de antigüedad que tuvieran con el anterior contratista, y siempre que se den los supuestos necesarios para ello".

TERCERO: Contra dicha sentencia se interpuso Recurso de Suplicación por la empresa Preventium Prevención de Riesgos Laborales S.A., que fue impugnado por la parte actora, Servicios Médicos Laborales del Sur S.L. y Multimédica Isla Salud S.L.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO: Recurre la empresa PREVENTIUM, PREVENCIÓN DE RIESGOS LABORALES, S.L., a la que la sentencia le ha resultado adversa, estimando la demanda contra ella y otras formulada, por medio de su representación Letrada, articulando sus dos primeros motivos de suplicación, al amparo del apartado b) del art. 193, de la Ley 36/2011, de 10 de octubre, Reguladora de la Jurisdicción Social, LRJS , desde ahora, solicitando la revisión



del relato de la sentencia, en concreto, añadir un nuevo hecho probado, para incluir que se constituyó el 8 de mayo 2002, siendo su objeto "la prestación de servicios de consultoría, asesoramiento, formación y gestión en las siguientes materias: Seguridad en el trabajo, Higiene industrial y alimentaria, Manipulación/ de alimentos, Ergonomía y psicología, Vigilancia de la Salud, Sistemas de calidad, Prevención de riesgos laborales y Medio Ambiente"; otro nuevo, en el que se recojan los distintos convenios colectivos estatales de instalaciones deportivas y gimnasios, con su fecha de publicación en el BOE y otro más, para incluir que "El objeto del contrato al que se refiere el Pliego de Cláusulas Administrativas y Técnicas y numerado como EXPDTE. Nº SC 44/2015, del Ayuntamiento de San Fernando es la prestación de los servicios sanitarios permanentes en instalaciones deportivas municipales, y los servicios sanitarios coyunturales para las actividades organizadas o promovidas por el Patronato Municipal de Deporte y Juventud", citando documental, practicada, motivo que debe ser rechazado, según se razona.

Declara esta Sala con reiteración, cuando se invoca error en la apreciación de la prueba, por todas, sentencias núm. 511 y núm. 2539, de 8 de febrero y 17 de julio 2008, núm. 1529, de 14 de abril 2009, rec. 2669/2008 y, citando doctrina del Tribunal Supremo, Auto de 5 de marzo de 1992 y Sentencias de 12 marzo y 1 junio de 1992, 31 de marzo de 1993, 12 de julio 2004 y 4 de noviembre de 2005, jurisprudencia que se mantiene, STS. Sala 4ª, núm. 293, de 14 de abril 2016, rec. 148/2015, entre otras muchas que, para que la denuncia del error pueda ser apreciada, es precisa la concurrencia de los siguientes requisitos: a) Que se concrete con claridad y precisión el hecho que haya sido negado u omitido en el relato fáctico. b) Que tal hecho resulte de forma clara, patente y directa de la prueba documental o pericial obrante en autos, sin necesidad de argumentaciones o conjeturas. c) Que se ofrezca el texto concreto a figurar en la narración que se tilda de equivocada, bien sustituyendo o suprimiendo alguno de sus puntos, bien complementándolos y d) que tal hecho tenga trascendencia para modificar el fallo de instancia y en el presente caso, las modificaciones que se solicitan no excluyen el servicio prestado, ni los convenio colectivos, normas que por tanto es innecesario que conste en el relato, como el objeto de la contrata que tampoco excluye los servicios prestados.

SEGUNDO: Articula la recurrente tres motivos más, al amparo del apartado c) del art. 193 de la LRJS, invocando la infracción de los arts. 44, 51, 53, 82.1 y 3, 85,3 del Estatuto de los Trabajadores, ET, art. 25, del III Convenio Colectivo Estatal de Instalaciones Deportivas y Gimnasios, BOE núm. 239, de 2 de octubre de 2014, además del I y II Convenios, así como la jurisprudencia que cita, entendiéndose que la única vía de subrogación que cabe es la convencional, los Convenios Colectivos que se denuncian como infringidos no son aplicables a la empresa, ni tampoco la saliente cumplió con las obligaciones del convenio, indicando por último que el actor tras entrar la recurrente, como nueva adjudicataria, el 16 de marzo 2016, continuó en la prestación de servicios con la saliente hasta el 29 de marzo.

En interpretación del art. 44 del ET y también de la Directiva 77/187/CEE del Consejo, de 14 de febrero 1977, sobre la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros relativas al mantenimiento de los derechos de los trabajadores en casos de traspasos de empresas, de centros de actividad o de partes de centros de actividad, en cuyo contexto debe ser interpretado el art. 44 ET citado, las SSTs. 9 julio 1991, 30 diciembre 1993, 5 abril 1993, 23 febrero 1994, 12 marzo 1996, 25 octubre 1996 y 10 diciembre 1997, así como de esta Sala, Sentencia núm. 30, de 8 enero 2007, núm. 1963, de 3 de junio 2008 y núm. 1686, de 4 de junio 2010, rec. 3849/2008, respecto a las empresas de limpieza, entre otras, en los supuestos de sucesión de contratas, la transmisión entre las mismas no es tal, sino finalización de una contrata y comienzo de otra, formal y jurídicamente distinta, con un nuevo contratista, aunque materialmente la contrata sea la misma, en el sentido que son los mismos servicios los que se siguen prestando, de ahí, que para que la subrogación del nuevo contratista en los contratos de los trabajadores de la antigua se produzca, tal circunstancia tiene que venir impuesta por norma sectorial eficaz o por el pliego de condiciones que pueda establecerla, aceptada por el nuevo contratista, teniendo todo ello como finalidad, como anuncia la Directiva citada, el mantenimiento de los derechos de los trabajadores en casos de traspasos de empresas, de centros de actividad o de partes de centros de actividad a otro empresario, como consecuencia de una cesión contractual o una fusión, art. 1.1, entendiéndose por cedente, cualquier persona física o jurídica que, a causa de un traspaso en el sentido del citado artículo, pierda la calidad de empresario con respecto a la empresa, el centro de actividad o la parte de centro de actividad y como cesionario, cualquier persona física o jurídica que, a causa de un traspaso, en el sentido anteriormente dicho, adquiera la calidad de empresario con respecto a la empresa, el centro de actividad o la parte de centro de actividad, art. 2. a) y b) y los derechos y obligaciones que resulten para el cedente de un contrato de trabajo o de una relación laboral existente en la fecha del traspaso, serán transferidos al cesionario como consecuencia de éste, art. 3.1.

En este supuesto aparece que el actor, DUE, trabajaba en la piscina denominada Magdalena, del Excmo. Ayuntamiento de San Fernando, desde 1996, para diversas empresas que se fueron sucediendo, hasta que se hace con la contrata PREVENTIUM, PREVENCIÓN DE RIESGOS LABORALES, S.L., la cual no se subroga, cuando en el pliego de condiciones venía previsto, recogiendo, en su cláusula cuarta, la obligación de contratar



al personal que "actualmente presta servicios sanitarios en las instalaciones deportivas", así como en el convenio colectivo estatal de instalaciones deportivas, BOE núm. 239, de 2 de octubre de 2014, art. 25, en el que se especifica en su apartado VI. 3º que "En ningún caso se podrá oponer a la aplicación del presente artículo, y en consecuencia a la Subrogación la empresa entrante, en el caso de que la empresa saliente no le hubiera proporcionado a la entrante la documentación a que viene obligada. Y ello con independencia de que pudiera exigirle a aquella la indemnización por los daños y perjuicios que en su incumplimiento le haya podido acarrear", por lo que la vía de subrogación es la convencional, los convenios aplicables son los que se denuncian como infringidos, que en su art. 1, establecen que son de aplicación y regulan "las condiciones de trabajo de todas las empresas, cualquiera que sea la forma jurídica que adopten, que tengan por objeto o actividad económica la oferta y/o prestación de servicios relacionados con el ejercicio físico. Se incluyen entre estos servicios, la práctica física deportiva, de manera amateur, voluntaria o profesional; la práctica física recreativa o de ocio deportivo, ya sean fines lúdicos, ya sean con fines didácticos o con ambos a la vez, así como la vigilancia acuática. Estas actividades o servicios podrán prestarse: 1. En gimnasios o en instalaciones, establecimientos, locales, clubes de natación, deportivos, tenis, etc. de titularidad pública o privada, equipados o habilitados para desarrollar la actividad empresarial antes indicada. 2. Mediante subcontrata o relación jurídica con otras empresas o entidades privadas en las que el objeto sea la gestión de gimnasios o instalaciones deportivas y/o la realización de las actividades indicadas en el primer párrafo de este artículo. 3. Mediante contratos administrativos o relación jurídica con administraciones públicas, bajo cualquier forma válida en derecho en las que el objeto sea la gestión de gimnasios o instalaciones deportivas y/o la realización de las actividades indicadas en el primer párrafo de este artículo. 4. Mediante la organización de competiciones, eventos o espectáculos de carácter físico-deportivo", recogiendo en su art. 40, Grupo 2, Nivel II, "todas aquellas actividades correspondientes a las categorías: Fisioterapeutas, DUE, Contable, Secretaria de Dirección, Jefe de Mantenimiento, etc.", sin que sea trascendente que continuara por unos días en la empresa saliente, ya que la misma había puesto en su conocimiento su obligación de subrogarse, así como el propio trabajador, manteniendo por tanto la vigencia del contrato, procediendo por todo ello la desestimación de estos últimos motivos y del recurso, debiendo ser confirmada la sentencia recurrida, condenando a la recurrente a la pérdida del depósito efectuado para recurrir y las consignaciones, a las que se dará el destino correspondiente, cuando la sentencia sea firme, art. 204. 1 y 4 LRJS, condenándole en costas, por así venir establecido en el art. 235.1 del referido Texto Procesal.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación.

FALLAMOS

Que debemos desestimar el recurso interpuesto por la representación Letrada de PREVENTIUM, PREVENCIÓN DE RIESGOS LABORALES, S.L., contra la sentencia del Juzgado de lo Social núm. 2, de Cádiz, de fecha 14 de julio 2016, recaída en autos promovidos por D. Agapito, en Reclamación por despido, debiendo confirmar la referida resolución, condenando a la recurrente a la pérdida del depósito efectuado para recurrir y las consignaciones, a las que se dará el destino correspondiente, cuando la sentencia sea firme, condenándole en costas, en las que se habrá de incluir la cantidad de 600 euros, en concepto de honorarios del Sr. Letrado de la parte actora, impugnante del recurso.

Notifíquese esta sentencia a las partes y al Excmo. Sr. Fiscal de este Tribunal, advirtiéndose que contra la misma cabe recurso de Casación para la Unificación de Doctrina, que podrá ser preparado dentro de los DIEZ DIAS hábiles siguientes a la notificación de la misma, mediante escrito dirigido a esta Sala, así que como transcurrido el término indicado, sin prepararse recurso, la presente sentencia será firme.

Se advierte a la recurrente que durante el plazo referido, tendrá a su disposición en la oficina judicial del Tribunal Superior de Justicia los autos para su examen, debiendo acceder a los mismos por los medios electrónicos o telemáticos, en caso de disponerse de ellos.

También se le advierte que el recurso se preparará mediante escrito dirigido a esta Sala, con tantas copias como partes recurridas y designando un domicilio en la sede de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo, a efectos de notificaciones, con todos los datos necesarios para su práctica y con los efectos del apartado 2 del artículo 53; el escrito de preparación deberá estar firmado por abogado, acreditando la representación de la parte de no constar previamente en las actuaciones, y expresará el propósito de la parte de formalizar el recurso, con exposición sucinta de la concurrencia de los requisitos exigidos. El escrito deberá: exponer cada uno de los extremos del núcleo de la contradicción, determinando el sentido y alcance de la divergencia existente entre las resoluciones comparadas, en atención a la identidad de la situación, a la igualdad sustancial de hechos, fundamentos y pretensiones y a la diferencia de pronunciamientos y hacer referencia detallada y precisa a los datos identificativos de la sentencia o sentencias que la parte pretenda utilizar para fundamentar



cada uno de los puntos de contradicción, debiendo, las sentencias invocadas como doctrina de contradicción, haber ganado firmeza a la fecha de finalización del plazo de interposición del recurso.

Asimismo se le advierte que, si recurre, deberá acreditar haber efectuado el depósito de 600 euros, en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones de esta Sala, abierta en la entidad Banco de Santander, en la Cuenta-Expediente nº 4052-0000-66-3689-16, especificando en el campo concepto, del documento resguardo de ingreso, que se trata de un recurso.

Únase el original de esta sentencia al libro de su razón y una certificación de la misma al presente rollo, que se archivará en esta Sala.

Una vez firme la sentencia por el transcurso del plazo sin interponerse el recurso, devuélvanse los autos al Juzgado de lo Social de procedencia con certificación de la misma, diligencia de su firmeza y, en su caso, certificación o testimonio de la posterior resolución que recaiga.

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACIÓN.- Sevilla, a trece de diciembre de dos mil diecisiete.

FONDO DOCUMENTAL CENDO